

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1487

24 de septiembre de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 76-2020, según enmendada, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, a los fines de disponer expresamente como indicadores de posible explotación financiera la apropiación, retención, desvío, transferencia, utilización no autorizada o alteración del mecanismo de depósito de pensiones, anualidades, beneficios del Seguro Social, beneficios de retiro, pagos por incapacidad, beneficios recurrentes u otros ingresos periódicos pertenecientes a adultos mayores o adultos con impedimentos; armonizar el Artículo 4 con la derogación de la Ley 206-2008; requerir la revisión de los reglamentos, protocolos y procesos de prevención y detección aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos puede manifestarse de múltiples formas. En ocasiones ocurre mediante una transacción extraordinaria, la transferencia de una propiedad o un retiro cuantioso. En otras, menos visibles pero igualmente perjudiciales, se produce de manera continua mediante la apropiación o desvío de los ingresos que la persona recibe periódicamente para atender sus necesidades ordinarias.

Pensiones, beneficios del Seguro Social, anualidades, beneficios de retiro, pagos por incapacidad y otros ingresos recurrentes constituyen, para muchos adultos mayores y adultos con impedimentos, su principal o única fuente de sustento. De esos recursos dependen el pago de vivienda, alimentos, medicamentos, servicios médicos, transportación, utilidades y cuidado. Por ello, su utilización indebida por un tercero puede producir un daño que trasciende la pérdida económica y coloca en riesgo la salud, seguridad y estabilidad de la persona afectada.

Como parte de los trabajos realizados por la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico sobre la explotación financiera, se discutieron situaciones en las que personas de edad avanzada reciben ingresos periódicos por concepto de pensión o Seguro Social, pero dichos recursos son retenidos, desviados o utilizados por terceros para propósitos distintos al sostenimiento y beneficio de su titular.

El ordenamiento jurídico vigente contiene herramientas importantes para atender estas conductas. La Ley 76-2020, según enmendada, estableció una política pública especializada para prevenir la explotación financiera contra adultos mayores y adultos con impedimentos y enumeró indicadores dirigidos a facilitar su detección. Entre estos se encuentran el manejo inadecuado de fondos, las transacciones no autorizadas, el uso no autorizado de tarjetas, las transferencias electrónicas no autorizadas, los retiros no autorizados y la recepción de dinero en cuentas que no pertenecen al adulto mayor.

Posteriormente, la Ley 205-2024 fortaleció ese esquema y uniformó la política pública aplicable a las instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y aseguradoras, requiriendo que sus respectivos organismos reguladores exijan protocolos de prevención y detección que incorporen los indicadores establecidos en el Artículo 3 de la Ley 76-2020. En consecuencia, todo indicador que se incorpore al referido Artículo 3 pasa a formar parte del marco que debe ser considerado en dichos protocolos, sin necesidad de crear una estructura regulatoria paralela.

No obstante, la legislación vigente no identifica de forma expresa y diferenciada una modalidad particularmente recurrente: el desvío sistemático de ingresos periódicos pertenecientes al adulto mayor o adulto con impedimentos. Una pensión o beneficio puede depositarse correctamente en la cuenta de su titular y, aun así, ser retirado, transferido o utilizado inmediatamente por otra persona de forma contraria a la voluntad o al beneficio del titular. También puede alterarse indebidamente la cuenta o el mecanismo mediante el cual se recibe el ingreso para dirigir los fondos hacia otra persona.

La especificidad legislativa en esta materia tiene un propósito preventivo. Identificar expresamente estos patrones permitirá que los protocolos institucionales reconozcan con mayor facilidad circunstancias que ameriten evaluación, documentación o referido. Sin embargo, esta medida no pretende establecer que toda transferencia, retiro o utilización de ingresos periódicos constituye explotación financiera. Las personas adultas mayores y los adultos con impedimentos conservan plenamente su autonomía para disponer de sus recursos, realizar regalos, ayudar a familiares, autorizar pagos o manejar su patrimonio según estimen conveniente.

Por ello, la mera presencia de uno de los indicadores establecidos mediante esta Ley no constituirá por sí sola una determinación de explotación financiera, no creará presunción de incapacidad y no autorizará la retención automática de fondos. Los indicadores deberán evaluarse de acuerdo con las circunstancias particulares, la voluntad del titular, las autorizaciones existentes, su patrón ordinario de manejo financiero y cualquier otra información pertinente.

La medida tampoco crea un nuevo delito ni altera los elementos de las conductas criminales actualmente establecidas. Su propósito es fortalecer la fase preventiva y de detección mediante indicadores más precisos y protocolos institucionales capaces de reconocer patrones de explotación que, por su naturaleza recurrente, pueden pasar inadvertidos durante periodos prolongados.

Asimismo, esta Ley elimina del Artículo 4 de la Ley 76-2020 la referencia a la Ley 206-2008, legislación que fue derogada mediante la Ley 205-2024, armonizando de esta manera el texto estatutario con el estado de derecho vigente.

Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa fortalece las herramientas disponibles para identificar oportunamente la utilización indebida de recursos esenciales, respetando simultáneamente la autonomía, dignidad, voluntad y derecho de toda persona a administrar y disponer libremente de sus bienes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 76-2020, según enmendada, conocida como “Ley Especial para Prevenir la Explotación Financiera contra los Adultos Mayores y Adultos con Impedimentos”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. — Detección casos de explotación financiera: Indicadores aplicables.

Para la identificación de casos de explotación financiera según tipificados en todas las leyes, reglamentos y demás estatutos aplicables, se utilizarán los siguientes indicadores:

I. Indicadores generales

(a) ...

...

(z) Recibir dinero en cuenta que no es del adulto mayor.

II. Indicadores relacionados con ingresos periódicos.

(a) *La apropiación, retención, desvío, transferencia o utilización no autorizada de pensiones, anualidades, beneficios del Seguro Social, beneficios de retiro, pagos por incapacidad,*

1 *beneficios federales o del Gobierno de Puerto Rico de naturaleza recurrente u otros ingresos*
2 *periódicos pertenecientes al adulto mayor o adulto con impedimento.*

3 *(b) El cambio no autorizado de la cuenta, tarjeta, instrumento, método, dirección o*
4 *mecanismo mediante el cual el adulto mayor o adulto con impedimento recibe sus pensiones,*
5 *beneficios o ingresos periódicos, cuando dicho cambio tenga el efecto de transferir a un tercero el*
6 *control o acceso sobre tales recursos.*

7 *(c) Retiros, transferencias, pagos, débitos o consumos atípicos, recurrentes o*
8 *inmediatamente posteriores al depósito de ingresos periódicos del adulto mayor o adulto con*
9 *impedimento cuando, considerados junto con otras circunstancias objetivas, resulten*
10 *incompatibles con su patrón ordinario de manejo financiero, su voluntad conocida o su beneficio.*

11 *La presencia de uno o más de los indicadores establecidos en este Artículo no constituirá,*
12 *por sí sola, una determinación de explotación financiera, una presunción de incapacidad ni*
13 *evidencia concluyente de falta de consentimiento. En toda evaluación deberán considerarse las*
14 *circunstancias particulares, la voluntad y preferencias de la persona, las autorizaciones*
15 *válidamente otorgadas, su patrón ordinario de manejo financiero y cualquier otra información*
16 *pertinente."*

17 *Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 76-2020, según enmendada, para*
18 *que lea como sigue:*

19 *"Artículo 4.—Indicadores de explotación financiera: Aplicación a leyes*
20 *protectoras.*

21 *La lista de indicadores del Artículo 3 de esta Ley serán de aplicación a la detección*
22 *de casos de maltrato en la modalidad de explotación financiera según definida en los*

siguientes estatutos: Ley 121-2019, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”; [Ley 206-2008,] la Ley 146-2012 conocida como “Código Penal de Puerto Rico;” la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada; y a cualquier ley o reglamento que regule o penalice la explotación financiera o cualquier otra actividad o acción que atente contra la seguridad y el bienestar financiero de los adultos mayores y adultos con impedimentos.”

Sección 3.- Reglamentación.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros deberán revisar y atemperar, según corresponda, sus reglamentos, protocolos, formularios y procedimientos internos a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

La aplicación de esta Ley no estará supeditada a la adopción o revisión de reglamentación.

Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o parte de esta Ley fuere impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal determinación no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales mantendrán su plena fuerza y vigor.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.